

Y RESULTANDO:

1. Que a fs. 18/20 comparece el Sr. Asesor Oficial de Menores e Incapaces del Ministerio Público, Dr. Juan Martín Pueyrredón, promoviendo demanda de filiación extramatrimonial post-mortem a favor del menor +++, DNI N° +++, nacido en fecha +++, hijo de +++, DNI N° +++. Que el menor es hijo biológico del extinto +++ y la presente acción se plantea en contra de los sucesores universales del prenombrado, quien falleció en esta ciudad en fecha +++. Manifiesta que en vida el Sr. +++ no reconoció al niño como su hijo, pero le brindó el trato de tal desde los 8 años, tanto en su ámbito familiar como social, por ello es que decidieron en forma voluntaria y privada practicarse un análisis genético de ADN. Que dicho análisis se practicó en la persona del menor, su progenitora y el Sr. +++, hermano del extinto y supuesto tío paterno del niño, arrojando el resultado que no permite excluir la existencia de algún tipo de vínculos biológico entre el tío alegado y el infante (estudio obrante a fs. +++). Cita doctrina, jurisprudencia y derecho. Ofrece prueba.

Que a fs. +++, obra decreto mediante el cual se intima a actora a dar cumplimiento a lo establecido en el art. 169 inc. 1º) del CPC., o sea que denuncie nombre y domicilio de las personas que demandaba.

2. A fs. 30, se presentó, el mismo Asesor de Menores que inicia la demanda, denunciando como los sucesores universales del Sr. +++ a sus hermanos, +++, +++ y +++. Asimismo, comunicó que los mencionados se presentaron por ante el organismo pupilar y expresaron su voluntad mediante el acta que acompaña, de allanarse a la pretensión incoada en relación a la filiación post mortem del menor +++. Agregaron que el extinto no tenía más hijos, ni era casado, no contando con otros herederos.

Acompañó documental que acreditaría el vínculo con el presunto padre.

A fs. +++ obra diligenciado oficio al Registro de Juicios sucesorios donde se informó que no se encontraba iniciado juicio sucesorio del Sr. +++.

A fs. +++, obra evacuada la vista por la Sra. Asesora del MPP. Dra. Azucena del Carmen Sánchez, quien solicita que se haga lugar a la demanda.

A fs. 46, mediante el que se rechazó el allanamiento, por no reunir los requisitos legales (art. 142 y conc. del CPC.) y en consecuencia se ordenó sustanciar debidamente la causa.

Corridos debidamente los traslados de ley, no se contestó la demanda y conforme providencia obrante a fs. 53, se dió por decaído el derecho dejar de usar por los Sres. +++, +++ y +++, herederos del presunto padre biológico, fijándoles el domicilio en Secretaría y se declaró cuestión de puro derecho.

A fs. 54, el MPP. , evacuó nuevamente la vista, en el mismo sentido que la anterior.

Encontrándose de esta manera los autos en condiciones de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO:

I) Viene para ser resuelta una acción de filiación post-mortem iniciada por el Sr. Asesor Oficial de Menores, en representación del menor +++, en contra de los sucesores de +++, Sres. +++, +++ y +++

II) Previamente debo expresar que el allanamiento, como modo anormal conclusivo del proceso incoado, se admite cuando el acto voluntario puede ser suplido por una decisión judicial. En el caso de autos, el allanamiento podría haberse admitido. Sin embargo, el mismo no reunió los requisitos exigidos por la normativa pertinente (art. 142 y conc. del CPC.), a saber: fue formulado por el mismo letrado que inició la demanda, cuando los demandados, debieron ocurrir con patrocinio letrado independiente; por otro lado las presuntas partes allanadas debieron haber suscripto el escrito de presentación, lo que no hicieron. Sin embargo el acta labrada ante la Asesoría de Menores, reviste el carácter de instrumento público y como tal será valorado, en cuanto medio probatorio.

III) Mediante el ejercicio de la presente acción de filiación se persigue el emplazamiento en el estado de hijo, del menor +++, quien en definitiva reclama su derecho a la identidad. Este es un derecho connatural a todo ser humano, de conocer sus orígenes y su historia, de pertenecer a una familia, garantizado constitucionalmente; siendo este un derecho primario y personalísimo.

Como lo establecí supra, los demandados Sres. +++, +++, hermanos del presunto padre, no contestaron la demanda. Ante la falta de contestación de la demanda, corresponde, en principio aplicar la presunción relativa sobre la veracidad de los

hechos invocados por el actor, la que deberá ser ratificada por otras pruebas, para tener los hechos invocados, por definitivamente acreditados, haciendo efectiva la previsión de la norma contenida en el art. 174 del CPC.

A fs. 11/17 obra la documental que acredita el resultado de la prueba de ADN realizada entre el niño y el Sr. +++, hermano del presunto padre, la que arrojó como resultado (COMPLETAR..... “que no permite excluir la existencia de vínculo biológico a través del linaje paterno entre los mismos”. Esto constituye un fuerte indicio a favor de la paternidad reclamada.

Sumado a ello, del acta labrada ante el Asesor del MPP mediante la cual, los demandados manifiestan su voluntad de allanarse a la demanda, si bien no puede ser tomado como allanamiento en sentido jurídico procesal como lo explique supra, al haberse labrado ante un funcionario público, reviste el carácter de instrumento público. En consecuencia, debo tenerlo como un reconocimiento del hecho que el hermano de los firmantes, era en realidad, el padre del menor en cuestión.

La pruebas analizadas, corroboran la operatividad de la normativa contenida en el art. 174 del CPC, por lo debe tenerse por acreditado que el fallecido Sr. +++, brindó en vida trato paterno filial al menor +++.

Que por lo señalado en los puntos precedentes, ha quedado demostrado el vínculo biológico, paterno-filial reclamado, que une al menor +++ con el extinto +++.

En consecuencia corresponde hacer lugar a la demanda de filiación extramatrimonial emplazando al menor +++ DNI....., en el estado de hijo del señor +++, DNI....., fallecido a la fecha. Consecuencia de ello, corresponde adicionar el apellido paterno “+++”, anteponiéndolo al materno, de conformidad a lo prescripto por los arts. 254 y conc. del C.Civil y 3,11 de la ley 26061.

III) Oficiar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente, a efectos de que tome razón de la presente sentencia.

Por ello, esta Sala Unipersonal N° 2 de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas;

RESUELVE:

1°. Hacer lugar a la demanda de filiación extramatrimonial post Morten, emplazando al menor +++, DNI..... en el estado de hijo del señor +++ DNI....., fallecido a la fecha, a quien se le adicionará el apellido paterno “+++”, anteponiéndolo al materno, de conformidad a lo establecido en los considerandos.

2°. Oficiar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente, a efectos de que tome razón de la presente sentencia.

3°. Protocolícese y hágase saber.